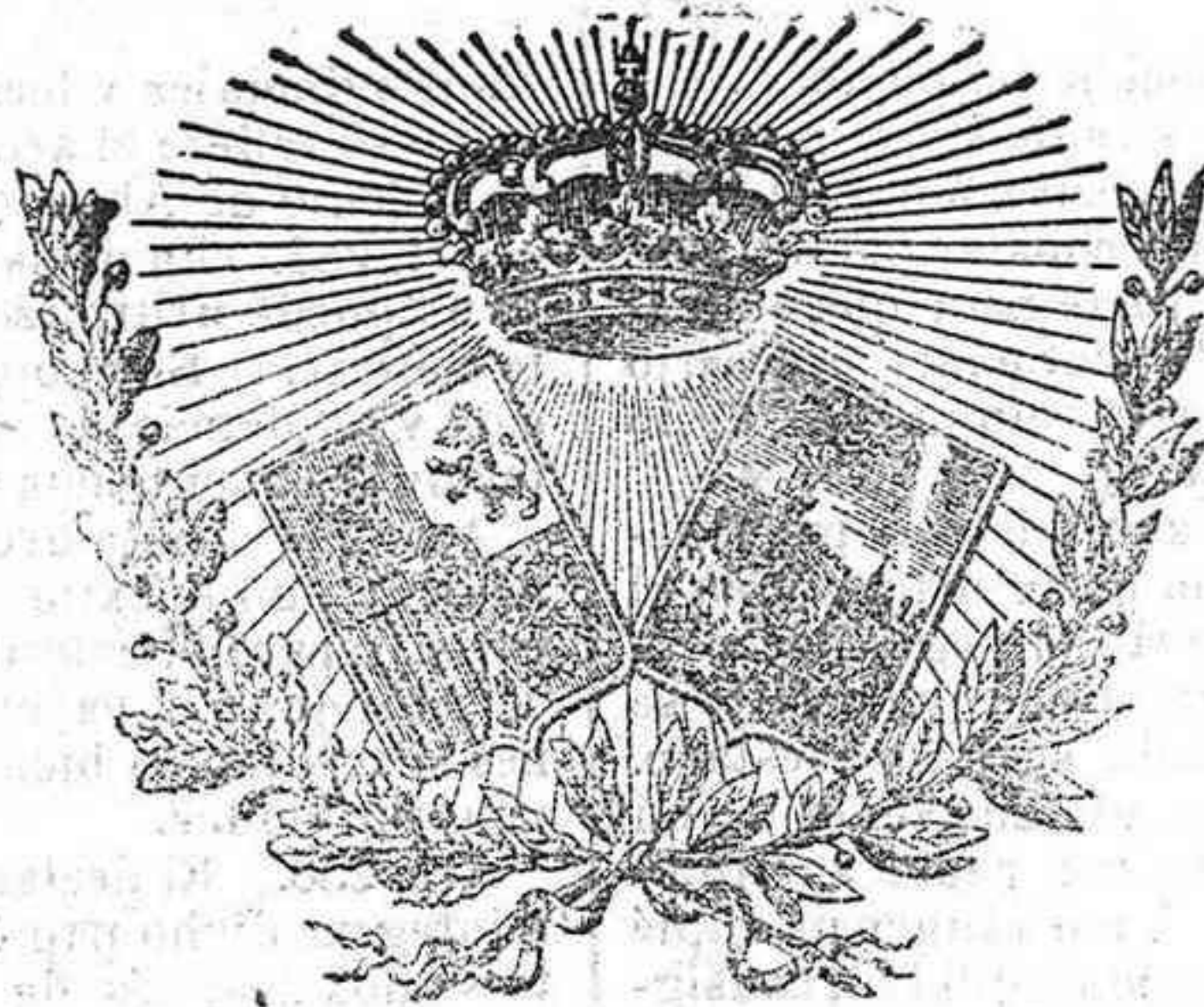


**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888. comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus indidentes.

(Continuación.)

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Quando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trata, se mandaràn archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta solo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstan-

cias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por ésto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal, cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Quando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el artículo 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleara por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sella-



do correspondiente para la sustanciación del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pié de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estampará en letra el número de pliegos sobrantes á la terminación del pleito é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

### Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribuna-

les provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nuevas sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

### Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente íntegro, cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el art. 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste, podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en la vía contenciosa exigen el título 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la deman-



da, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presenten, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo, pero se admitirá si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documento, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

En todos los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal representante de la Administración en dichos Tribunales.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiese comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás peticiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que prestaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

#### Sección cuarta

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Incompetencia de jurisdicción.
- 2.<sup>a</sup> Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.<sup>a</sup> Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.<sup>a</sup> Prescripción de la acción para interponer recurso.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.<sup>o</sup> de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según en el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.<sup>o</sup> Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.<sup>o</sup> Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.<sup>o</sup> Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.<sup>o</sup> Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 315. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto para que dentro del término de diez días, pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 316. Si el Fiscal no alegase excepciones, ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 317. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 318. La vista sobre excepciones se celebrará, en todo caso, con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero el demandante y después el Fiscal y el coadyuvante si le hubiere.

Art. 319. Si estimadas las excepciones el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

#### Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 320. La contestación á la demanda se redactará



en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 321. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 322. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 323. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 324. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

### Sección sexta.

#### De la prueba.

Art. 325. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54 de la ley, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consiguándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 326. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 327. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 328. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 329. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 330. La Secretaria del Tribunal extenderá dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la cobranza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

(Se continuará).

## Comisión provincial de Guadalajara.

Relación de los jornales y materiales invertidos en la reparación de la cocina y fregadero, construcción de un tabique y otras obras en el departamento de Maternidad de la Inclusa, en el mes de Mayo último, bajo la dirección é inspección del Arquitecto provincial D. B. Ramon Cura.

### Relación núm. 1.

CLASES.	JORNALES.	N.º de unidades.	Precios Importe	
			Pesetas	Pesetas
Oficial, Martin Corral.....		2	3 25	6 50
Peón, Gabriel Estúñiga.....		5	1 75	8 75
Idem, Pascual Sanz.....		5	1 75	8 75
Idem, Matías Corral.....		2	1 75	3 50
<i>Materiales</i>				
Yeso tosco: fanegas.....		17 75	0 75	12 92
Adoves: cientos.....		2 50	1 51	3 75
Alquiler de madera, herramientas, etc.....		5	0 50	2 50

### Relación núm. 2.

Oficial, Martin Corral.....		6	3 25	19 50
Peón, Gabriel Estúñiga.....		6	1 75	10 50
Idem, Matías Corral.....		6	1 75	10 50
Idem, Pascual García.....		6	1 75	10 50
<i>Materiales.</i>				
Yeso tosco: fanegas.....		9 50	0 76	7 22
Idem blanco: quintales.....		6 50	2 02	13 13
Idem azul: arrobas.....		5	0 51	2 15
Portland: id.....		2	2 02	4 04
Arena y guijo.....		»	»	0 25
Alquiler de madera, herramientas, etc.....		6	0 50	3 »

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley provincial vigente.

Guadalajara 23 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Relación de los jornales y materiales invertidos en el blanqueo de la enfermería de Hermanas de la Caridad y reparación de una bajada de aguas en el Hospital provincial en el corriente mes, bajo la dirección é inspección del Arquitecto provincial D. Benito Ramon Cura.

### Relación única.

Oficial, Martin Corral.....		2 50	3 25	8 12
Peón, Gabriel Estúñiga.....		2 50	1 75	4 37
Idem, Matías Corral.....		2 50	1 75	4 37
Idem, Pascual García.....		2 50	1 75	4 37
<i>Materiales.</i>				
Yeso tosco: arrobas.....		10	0 13	1 30
Yeso blanco: id.....		8 50	0 51	4 33
Idem azul: id.....		3 25	0 51	1 65
Alquiler de maderas, herramientas, etc.....		2 50	0 50	1 25

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley provincial vigente.

Guadalajara 23 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ESTADO demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar el día 30 de Agosto de 1894, del cálculo á que ascenderá el importe de los artículos que se intenta subastar y de la cuantía de los depósitos previos del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.



ARTICULOS.	Suministro calculado.	Precio del kilogramo.	Importes.	Depósitos del 5 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas céntimos	Pesetas céntimos	Pesetas céntimos
Pan de primera clase.....	8 477	0 37	3 136 49	156 82
Carne de vaca.....	4.773	1 74	8.305 02	415 25
Carbón vegetal.....	16.679	0 12	2.001 48	100 07
Totales.....			13 442 99	672 14

ARTICULOS.	Del kilóg.	Depósitos para tomar parte en la subasta.
	Peset. Cts.	Pesetas céntimos
Pan de primera clase..	0 37	156 82
Carne de vaca.....	1 74	415 25
Carbón vegetal.....	0 12	100 07
Depósito total.....		672 14

Guadalajara 11 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas. —3544

### Delegación de Hacienda de la provincia.

#### Circular importante.

La Administración de Hacienda de esta provincia propone hoy á mi autoridad el nombramiento de comisionados ó agentes que pasen por cuenta de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á recoger los documentos de Consumos que se les tienen reclamados en las circulares de dicha Dependencia insertas en los *Boletines* de 23 de Marzo último y 1.º del actual.

Habiendo acordado de conformidad con lo propuesto, esta Delegación quiere ver si evita á los pueblos de referencia los perjuicios consiguientes y con este fin detendrá los efectos de su acuerdo cuatro días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio oficial; en la inteligencia que terminado que sea sin haber cumplido los pueblos el

servicio indicado, daré las órdenes más enérgicas para que se proceda contra los morosos sin contemplación alguna hasta el cumplimiento de los citados servicios.

Guadalajara 14 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

*Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir los documentos correspondientes al Impuesto de Consumos para el actual ejercicio.*

Abanades.	Gascueña.
Ablanque.	Henche.
Adoves.	Herrería.
Aguilar de Anguita.	Hita.
Alarilla.	Hontanillas.
Albalate de Zorita.	Hontova.
A. bendiego.	Horche.
Alcolea del Pinar.	Horna.
Aldeanueva de Guadalajara.	Hortezuela de Océn.
Aleas.	Huertahernando.
Alique.	Huertapelayo.
Almoguera.	Huetos.
Almonacid de Zorita.	Hueva.
Alocen.	Humanes.
Alhóndiga.	Iriepal.
Alpedrete de la Sierra.	Jadraque.
Alustante.	Jócar.
Amayas.	Labros.
Anchuela del Campo.	Lebrancón.
Anchuela del Pedregal.	Loranca de Tajuña.
Anquela del Ducado.	Malaguilla.
Anquela del Pedregal.	Mandayona.
Arbeteta.	Masegoso.
Aranzueque.	Matarrubia.
Argecilla.	Mazarete.
Armationes.	Mazuecos.
Arroyo de Fraguas.	Megina.
Auñón.	Mierla (La).
Azañón.	Milmarcos.
Baidés.	Millana.
Balbacil.	Mondéjar.
Balconete.	Moratala de los Meleros.
Baños.	Morenilla.
Barriopedro.	Morillejo.
Beleña.	Navalpotro.
Bujaloro.	Ocentejo.
Bujarrabal.	Padilla del Ducado.
Bustares.	Pareja.
Campillo de Ranas.	Pobo.
Canales del Ducado.	Poveda de la Sierra.
Cañizar.	Pozo de Almoguera.
Cardoso (El.)	Puebla de Beleña.
Carrascosa de Henares.	Quer.
Carrascosa de Tajo.	Recuenco.
Casasana.	Revera.
Caspueñas.	Riva de Saelices.
Castilforte.	Rivarredonda.
Castilmimbres.	Robledillo Mohernando.
Castilnuevo.	Robiedo.
Cendejas del Medio.	Romancos.
Cerezo.	Ruguilla.
Clares.	Sacecorbo.
Codes.	Saelices.
Concha.	Salmerón.
Condemios de Arriba.	San Andrés del Rey.
Córcoles.	Santiuste.
Corduente.	Sayatón.
Cubillejo de la Sierra.	Setiles.
Chil'aron del Rey.	Sotillo.
Embid.	Sotoca.
Escamilla.	Sotodosos.
Escariche.	Taracena.
Escopete.	Taragudo.
Esplegares.	Tarriano.
Establés.	Terzaga.
Fuentalancina.	Tierzo.
Fuenteviejo.	Toba (La.)
Fuentes.	Tomellosa.
Gajanejos.	Tordellego.
Garbajosa.	Tordesilos.



Torija.	Val de San García.
Tortuero.	Valfermoso de las Monjas.
Torrebeña.	Valhermoso.
Torrecaudadilla.	Valtablado del Rio.
Torrejón del Rey.	Viana de Mondéjar.
Torremocha del Pinar.	Villanueva de Alcorón.
Torremochuela.	Villar de Cobeta.
Torronteras.	Villarejo de Medina.
Torrubia.	Villaseca de Henares.
Traid.	Villaverde del Ducado.
Turmiel.	Villaviciosa.
Usanos.	Yebes.
Valdarachas.	Yélamos de Abajo.
Valdearenas.	Yélamos de Arriba.
Valdeavellano.	Yunquera.
Valdeaveruelo.	Yunta.
Valdeconcha.	Zaorejas.
Valdelagua.	Zorita de los Canes.
Valdenoches.	

### Ayuntamientos constitucionales.

#### MANDAYONA

Los días 18, 19 y 20 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza voluntaria de los recibos de territorial, urbana y de industria á las horas de costumbre, no teniendo los contribuyentes más plazo para pagar sus cuotas que hasta el día 30 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes interesa.

Mandayona 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Florencio Paredes.—P. S. M.—Vicente Sanz. —3557

#### MANTIEL

Los días 20, 21 y 22 del actual, y horas de las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, estará abierta en la Casa Consistorial del pueblo de la fecha la recaudación de la contribución territorial y subsidio industrial.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y ninguno pueda alegar ignorancia.

Mantiel 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Mariano García Rebollo. —3552

#### ALGORA

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del ejercicio de 1894-95, á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en esta villa en los días 26, 27 y 28 del mes actual, y hora de las nueve de la mañana á una de la tarde, en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan satisfacer sus cuotas.

Algora 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Román Alcolea. —3553

#### VAL DE SAN GARCIA.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial, urbana é industrial del primer trimestre del ejercicio actual que se halla á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa los días 26, 27 y 28 del corriente, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en cuyos días y horas los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, podrá satisfacer sus cuotas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de dichos contribuyentes, significándoles á la vez que dicha cobranza se efectuará en un solo periodo, no pudiéndose utilizar en manera alguna el periodo de los diez días, establecido por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, por tenerlo así acordado la Tesorería de Hacienda de la provincia, fundada en las consideraciones que se hacen constar en la circular publicada en el periódico oficial, correspondiente al número 18 de Mayo último.

Val de San Garcia 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Casimiro Vicente. —3560

#### TORRECUADRADA DE VALLES

La recaudación de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico de 1894 á 95, tendrá lugar en los días 26 y 27 del actual, desde la hora de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en la casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes que vienen obligados á satisfacer sus cuotas en esta localidad.

Torrecaudrada de Valles 12 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Feliciano Camacho.—P. S. M.—Salvador Montero, Secretario. —3561

#### PALAZUELOS.

Los días 21 y 22 del actual, tendrá lugar en esta casa Consistorial la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del año actual, donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Palazuelos 12 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Gabriel Juberías.—El Secretario, Pabio del Olmo. —3562

#### MAZUECOS.

El repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal, correspondiente al año de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes lo examinen y puedan hacer cuantas reclamaciones crean justas; pasado éste, no serán oídas por muy justas que sean.

Mazuecos 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Fermín Illana. —3565

#### MIRABUENO.

En los días 24, 25 y 26 del actual y en la Sala del Ayuntamiento y Secretaría, tendrá lugar la cobranza de contribuciones territorial, urbana é industrial de este distrito, perteneciente al primer trimestre del año actual, por hallarse á cargo de este Ayuntamiento.

Mirabueno 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Serrano. —3564

#### FUENTELAENCINA.

La cobranza del primer trimestre del actual ejercicio económico de 1894-95, correspondiente á las contribuciones por riqueza rústica, urbana y de industrial, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días 16, 17 y 18 del mes de la fecha, desde las ocho de la mañana, á la una de la tarde, advirtiéndose que el periodo decenal empezará á contarse enseguida, pues ha de terminar precisam nte dentro del presente mes, según está dispuesto por la Superioridad.

Fuentelencina 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Santiago Plaza. —3566

#### COGOLLOR.

La recaudación del primer trimestre del actual año económico de la contribución territorial, urbana é industrial de este distrito, que se halla á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 26 y 27 del corriente, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Se advierte á los contribuyentes que el periodo decenal que establecen los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, para que aquellos puedan realizar sus cuotas sin recargo alguno, no tiene aplicación cuando la cobranza se verifica por los Ayuntamientos.

Cogollor 6 de Agosto de 1894.—El Alcalde,—P. O.—Julian de Nicolás. —3567

#### TORTONDA.

En los días 23, 24 y 25 del actual, tendrá efecto la recaudación voluntaria de la contribución de inmuebles de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, cuya cobranza se llevará á efecto por el recaudador nombrado por el Ayuntamiento que presido, D. Juan Lopez ó persona que este del-gue, advirtiéndose al propio tiempo á todos los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que en virtud de lo que se



halla acordado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, no puede concederse el periodo de ampliación de que antes se concedía á los mismos.

Tortonda 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Mateo Illana. —3548

### Juzgados de primera instancia.

#### SIGÜENZA

Don Antonio García Paredes, Juez de instrucción del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Wenceslao Macho Medina, vecino de la Riva de Saelices, en causa criminal por lesiones, se vende en pública tercera subasta los bienes embargados al mismo siguientes:

#### Muebles

Dos mesillas de pino pequeñas, en 1'50 peseta.

Un banco ó escaño de pino, en 15 id.

Una mesa con cajón, en 6'75 id.

Un arca de pino, en 8'25 id.

Un coción grande, en 5'25 id.

Una mesilla pequeña, en 0'75 id.

#### Semovientes

Un macho mular cerrado, en 157'50 pesetas.

#### Inmuebles

Una casa en la Riva de Saelices, señalada con el núm. 46, que consta de piso bajo, principal y desván, construída de piedra barro; linda al Saliente Carmelo Sanz, Martín Navarro y José Sanz como herederos de Pedro Sanz Sánchez, Poniente callejón que la divide de la casa del curato y Norte calle del Olmo, á cuyo barrio corresponde la casa, en 450 pesetas.

Total 645.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de la Riva de Saelices para los bienes muebles y semovientes el día 21 del corriente mes, á las diez de la mañana, y para los inmuebles el 1.º de Septiembre próximo, á la misma hora; se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo, y para hacerlas será preciso exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de la tasación.

De la finca que se subasta no hay títulos de propiedad y el rematante habrá de suplirlos de su cuenta ó conformarse sólo con la posesión judicial.

Dado en Sigüenza á 11 de Agosto de 1894.—Antonio García Paredes.—Ante mí, José Giner.

—3569

#### GUADALAJARA.

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las diez de la mañana del día 31 del actual, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta en público remate de la quinta parte de casa embargada al penado Manuel Luaces Molina, retasada en 97 pesetas 25 céntimos, cuyos lindero y condiciones con que sale á la venta, están consignados en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de 18 de Julio último, núm. 86, para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado en causa por lesiones.

Dado en Guadalajara á 11 de Agosto de 1894.—Domingo Divar.—El Actuario, Eugenio Díez.

—3568

#### COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa en funciones de instructor del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Juliana Sanz Gamó (a) La Bisaja, vecina de Valdesotos, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones á su convecina Juana Heredia Gamo, hoy exacción de costas, se sacan nuevamente á pública y judicial

subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que la fueron embargados á la Juliana como de su propiedad, los cuales radican en término municipal de dicho pueblo y se enumeran y deslindan en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 126, correspondiente al viernes 20 de Octubre de 1893.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán hacerlo acudiendo á la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 6 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir, que los bienes inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar su cédula personal, siendo preferido el licitador que se interese de todos los bienes.

Dado en Cogolludo á 10 de Agosto de 1894.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez.

—3567

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Zoilo Martín García, de 29 años, soltero, natural de Valdepeñas de la Sierra, con residencia en el mismo pueblo, confinado que fué y licenciado absoluto del penal de la plaza de Melilla, cuya actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca á la práctica de una diligencia judicial, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Zoilo Martín García y lo conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Cogolludo á 10 de Agosto de 1894.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frías.

—3566

#### BRIHUEGA.

Don Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal letrado de esta villa, en funciones de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Isidro de Hijes Recuero, vecino de Cifuentes, en la causa que se le siguió por desobediencia, he acordado proceder á la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes embargados á dicho sujeto y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia núm. 89, correspondiente al 25 de Julio último, para cuyo acto se ha señalado el día 3 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Cifuentes; advirtiendo no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 13 de Agosto de 1894.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez.

—3570

### Juzgados municipales.

#### AZUQUECA

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal, dotada con los derechos de los aranceles vigentes, se admiten solicitudes durante quince días; pasados que sean se proveerá.

Azuqueca 14 de Agosto de 1894.—El Juez municipal, Francisco Nuñez.

—3554

#### ESCAMILLA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes al Sr. Juez municipal, en término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de esta provincia, pues pasado que sea se proveerá en el aspirante que reúna mejores condiciones.



Escamilla 10 de Agosto de 1894.—El Juez municipal,  
Mariano Segura. —3563

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

### Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de físico-químicas; una para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y á la Institución en común de los universitarios de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Sin embargo de lo que este artículo prescribe dos de las becas que se anuncian para la Facultad de Teología se aplican al Colegio español de Roma, donde los agraciados habrán de seguir sus estudios, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero de 1894.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 15. Los ejercicios de los opositores serán califica-

dos primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 23. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 24 de Julio de 1894.—El Rector de la Universidad, Presidente, *Dr. M. més Esperabé Lozano*.—El Vocal Secretario, *Dr. Salvador Cuesta*.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.